

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CORRECCION de erratas de la Orden de 22 de septiembre de 1970 por la que se regulan los gastos de representación de las autoridades y mandos militares.

Fadecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 238, de fecha 5 de octubre de 1970, página 16392, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el apartado primero de la Orden de referencia, donde dice: «Grupo 1.º Jefes del Alto Estado Mayor...», debe decir: «Grupo 1.º Jefe del Alto Estado Mayor...»

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 2861/1970, de 12 de junio, por el que se aprueban los nuevos Estatutos de las Reales Academias de Medicina de Distrito.

Las Reales Academias de Medicina de Distrito se rigen por Estatutos que fueron aprobados por Decreto de diecisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Dichas Corporaciones someten a la aprobación del Gobierno el proyecto de sus nuevos Estatutos, por lo que de conformidad con el informe de la Real Academia Nacional de Medicina que eleva al Instituto de España y el favorable dictamen del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de junio de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueban los Estatutos de las Reales Academias de Medicina de Distrito, que se publicarán adjuntos a este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo segundo.—Quedan derogados los Estatutos de estas Corporaciones, que fueron aprobados por Decreto de diecisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de junio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

ESTATUTOS DE LAS REALES ACADEMIAS DE MEDICINA DE DISTRITO

Artículo 1.º Las Reales Academias de Medicina de Distrito de Barcelona, Bilbao, Cádiz, La Coruña (Galicia y Asturias), Granada, Murcia, Palma de Mallorca, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, funcionarán con arreglo a estos Estatutos. El Distrito correspondiente a cada una coincidirá en extensión con el universitario respectivo.

Art. 2.º El número y residencia de estas Reales Academias de Medicina podrá ser variado por el Ministerio de Educación y Ciencia previo informe de la Nacional.

Art. 3.º Las Reales Academias de Distrito dependerán del Ministerio de Educación y Ciencia, tramitándose sus asuntos

por las vías jerárquicas que señala la reglamentación general del mismo.

Art. 4.º Las Reales Academias de Distrito tienen por misión principal:

Primero.—Cultivar y estimular el estudio y la investigación de las ciencias médicas

Segundo.—Estudiar y publicar la geografía médica del Distrito respectivo.

Tercero.—Recoger cuantos materiales sean útiles para la formación de la Historia crítica y de la Bibliografía de la Medicina patria.

Cuarto.—Auxiliar a las autoridades nacionales, provinciales y locales en las cuestiones sanitarias, bien evacuando las consultas que le hagan, bien elevando espontáneamente escritos oportunos relacionados con asuntos médicos de interés.

Quinto.—Emitir los informes de medicina forense y de medicina del trabajo que por las autoridades competentes les fueren interesados.

Sexto.—Emitir informes a particulares sobre asuntos de su competencia.

Séptimo.—Conservar y cultivar una Biblioteca especializada, adquiriendo las obras nacionales y extranjeras y las revistas más importantes que sus fondos le permitan.

Octavo.—Informar a cuantos investigadores lo deseen sobre las cuestiones sanitarias, científicas y bibliográficas que se les consulten.

En los casos sexto y octavo, los informes serán remunerados en la cuantía y forma que se señale en los reglamentos respectivos.

Art. 5.º Para realizar sus misiones, las Reales Academia de Medicina de Distrito deben tener representación:

a) En todos los organismos de tipo sanitario y docente dentro del Distrito.

b) En los Tribunales de oposiciones y concursos de méritos que se constituyan para cubrir plazas de organismos de la Provincia y Municipio.

Además ejercerán las siguientes actividades:

a) Sesiones científicas, tratando temas doctrinales y clínicos.

b) Adjudicar premios y conceder becas estimulantes de los trabajos médicos.

c) Publicar anales—uniformes para todas ellas—en los que se refleje su labor.

d) Aportar a la Nacional todos los datos que puedan reunir para la confección de un Diccionario Tecnológico de Medicina.

e) Recoger las noticias necesarias para la integración de folklore médico del Distrito.

Art. 6.º Para atender a los gastos de publicaciones, fomento de la Biblioteca, premios, investigaciones y becas, así como para sus sostenimientos, recibirán del Gobierno de la Nación, autoridades provinciales y locales, las subvenciones que figuren en sus respectivos presupuestos.

Asimismo podrán admitir legados y donaciones.

Art. 7.º El Ministerio de Educación y Ciencia procurará facilitar local adecuado para la celebración de sesiones, instalación de sus oficinas y Biblioteca a las Reales Academias que no tengan local propio.

Art. 8.º Cada Real Academia redactará su reglamento correspondiente acomodándose a estos Estatutos, previa aprobación de la autoridad competente. Estos reglamentos se imprimirán y repartirán a todas las Corporaciones de la misma índole y a los Académicos de la respectiva Corporación.

Art. 9.º Cada Real Academia tendrá los dependientes señalados en los Presupuestos Generales, pudiendo aumentarlos si se lo permiten sus propios recursos.

Art. 10.º Habrá cinco clases de Académicos: De honor, numerarios, honorarios, supernumerarios y correspondientes.